CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 01/02/2011

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 010275

Lima, 01 FEB. 2011

VISTO:

El expediente Nº 015-10-EO y el Informe Nº GFM-15-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Castrovirreyna Compañía Minera S.A.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral del 18 de abril de 1997 se otorgó la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio Concentradora San Genaro de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. a 600 TCS/día[1], lo que implica la autorización de funcionamiento de su depósito de relaves (en adelante, Castrovirreyna).

1.2 Mediante Carta de fecha 22 de abril de 2010, Castrovirreyna presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) la solicitud de recrecimiento de los depósitos de relaves Nº 1 y Nº 2 de la cota 4710 a la cota 4725 msnm, para recrecer en tres etapas (cada etapa de 5 m de alto) y con relaves gruesos cicloneados por el método de aguas arriba.

1.3 Con fecha 4 de mayo de 2010 la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, dispuso la supervisión a los depósitos de relaves Nº 1 y Nº 2 de la concesión de beneficio "Concentradora San Genaro".

1.4 Mediante Carta de fecha 21 de junio de 2010 (registro de ingreso Nº 1368324 de la misma fecha), Castrovirreyna presentó el cumplimiento de las recomendaciones originadas durante la supervisión.

1.5 Mediante Oficio Nº 1127-2010-OS-GFM de fecha 6 de julio de 2010, notificado con fecha 7 de julio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Castrovirreyna el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.6 Mediante Carta de fecha 15 de julio de 2010 (registro de ingreso Nº 1380409 del 16 de julio de 2010), Castrovirreyna, presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.7 Mediante carta de fecha 27 de diciembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000039135 del 28 de diciembre de 2010), Castrovirreyna presentó ampliación a sus descargos.

[1] 1 Tonelada Corta Seca = 0.90718474 Tonelada Métrica.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 07.02.2024
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

2. ARGUMENTOS DE CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.

2.1 Infracción al inciso d) del artículo 263º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Respecto a la presente infracción Castrovirreyna indica que:

- La Dirección de Minas y Petróleo mediante Resolución Directoral Nº 188 de fecha 30 de abril de 1946, autorizó el funcionamiento de la Concentradora San Genaro para tratar minerales polimetálicos por el sistema de flotación selectiva a una capacidad de 150 TM/día.

- Mediante Resolución Directoral Nº 411-90-EM-DGM/DCM de fecha 7 de junio de 1990, la Dirección de Concesiones Mineras, aprobó el título de concesión de beneficio denominada "Concentradora San Genaro" de 30 hectáreas de extensión, encontrándose dentro de sus componentes a la Relavera Nº 1.

- La Dirección General de Minería, mediante Resolución Directoral de fecha 2 de abril de 1996, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la ampliación de capacidad instalada de la Concentradora San Genaro a 600 TCS/día, indicando en el referido informe la construcción de una segunda relavera (Relavera Nº 2) con un diseño de método de la línea central.

  En el EIA aprobado en el año 1996, se establece una capacidad de almacenamiento de hasta 7´850,000 TM aproximadamente entre ambas relaveras, con lo cual se puede crecer a una cota máxima de 4,725 msnm.

- La Dirección General de Minería, mediante Resolución Directoral de fecha 18 de abril de 1997, autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio Concentradora San Genaro a la capacidad ampliada de 600 TCS/día y de las Relaveras Nº 1 y Nº 2.

- Con fecha 22 de abril de 2010 solicitó a la Dirección General de Minería la autorización del recrecimiento de las relaveras Nº 1 y Nº 2, empleándose para su diseño el método de aguas arriba. Al respecto, siguiendo la recomendación formulada por OSINERGMIN, analizó con la empresa SVS Ingenieros S.A.C. los factores de seguridad estáticos y dinámicos de las canchas de relaves manteniendo el método de línea central (adjunta el informe técnico) y se confirmó que este procedimiento tiene mayores factores de seguridad respecto al método de aguas arriba.

Por tanto, indica que se ha solicitado a la Dirección General de Minería el desistimiento del procedimiento administrativo de recrecimiento de las canchas de relaves bajo el método de aguas arriba, y que continuarán ejecutando las obras bajo el método de línea central aprobado por la autoridad competente.

Asimismo, alega falta de tipicidad en el presente procedimiento administrativo sancionador e indica:

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 01/02/2011
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Conforme el Oficio Nº 1127-2010-OS-GFM, se nos está iniciando un procedimiento administrativo sancionador por infracción al inciso d) del artículo 263º del RSHM; sin embargo, indica que dicha norma prescribe que todo depósito de relaves deberá ser construido, entendiendo de manera extensiva su recrecimiento, respetando los criterios técnicos para lograr una buena estabilidad física y química que permita una operación segura.

Al respecto, indica que como se acreditó en su momento, el método de aguas arriba propuesto por nuestra representada cumplía con los parámetros técnicos especificados por la norma en condiciones estáticas y dinámicas; sin embargo, la observación formulada por OSINERGMIN fue analizada y luego adoptada por ser la más segura.

En consecuencia, considera que no sería pasible de sanción, porque expresamente la norma no prescribe, manteniendo la cota de diseño, variar el método de crecimiento en la medida que se acredite el cumplimiento de los factores de seguridad.

Por otro lado, Castrovirreyna en sus descargos adicionales presenta copia del expediente técnico de la ampliación de capacidad instalada a 600 TCS/día de la planta de beneficio "Concentradora San Genaro", aprobado por el MEM, mediante Resolución Directoral de fecha 18 de abril de 1997.

Al respecto, indica que de la revisión del mencionado expediente, la capacidad de las relaveras 1 y 2 es de 13´835,600 TM.

Asimismo, indica que en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, se señala que la altura de la relavera será de 25 m, por lo que si se toma en consideración que a la fecha de presentado el expediente al MEM la cota de arranque era de 700 m.s.n.m., se puede concluir que se encuentra facultada para crecer hasta la cota de 4725 m.s.n.m.

Indica que de acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión del 4 de mayo de 2010, la cota de la cancha de relaves Nº 2 es de 4710 m.s.n.m. y de la cancha de relaves Nº 1 es de 4708 m.s.n.m., es decir, no ha sobrepasado la cota máxima autorizada.

Finalmente, indica que a la fecha se viene realizando el crecimiento de la relavera a través del método de línea central, tal como se menciona en el diseño de crecimiento del depósito de relaves San Genaro, elaborado por la empresa SVS Ingenieros Consultores S.A.C.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al inciso d) del artículo 263º del RSHM: Por implementar el proyecto de la relavera Nº 2, con parámetros técnicos del método de crecimiento de aguas arriba, distinto a lo aprobado por el MEM (método de crecimiento de línea central).

CERTIFICO. Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 01/02/2011
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

En el inciso d) del artículo 263º del RSHM se señala que: *"Los depósitos de relaves en superficie o subacuáticas deberán ser construidos de acuerdo a los criterios técnicos a fin de lograr una buena estabilidad física y química que permita operar con seguridad"*.

La imputación está referida a que Castrovirreyna ha construido la cancha de relaves Nº 2, con criterios técnicos distintos a lo aprobado por el MEM.

Al respecto, durante la supervisión de fecha 4 de mayo de 2010 se verificó que el depósito de relaves Nº 2 se encontraba en la cota 4710 m.s.n.m. de corona y contaba con un borde libre de 1.5 metros (fojas 1).

Al respecto, en la solicitud de ampliación de la planta concentradora San Genaro de 600 TCS/día, presentada por Castrovirreyna con fecha 5 de setiembre de 1995, se señala en la memoria descriptiva, respecto al almacenamiento de relaves, que: *"(…) Las canchas de relaves se han construido sobre una superficie de terreno que tiene como base roca lecho; para su diseño se ha empleado el método de la Línea Central, que es un método que ofrece una mayor garantía, que los otros dos métodos conocidos, que son: el de Aguas Arriba y el de Aguas Abajo (…)"* (fojas 21).

La Dirección General de Minería, en atención a la solicitud de Castrovirreyna, mediante Resolución Directoral de fecha 18 de abril de 1997, sustentada en el Informe Nº 239-97-EM-DGM/DPDM, se autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Concentradora San Genaro" a la capacidad ampliada de 600 TCS/día (fojas 14). El depósito de relaves Nº 2 es el componente de la planta que sustenta la ampliación.

De acuerdo al Informe GFM-410-2010, relativo a la supervisión especial de fecha 4 de mayo de 2010 se verificó lo siguiente: *"4.2.3 El crecimiento, que se viene ejecutando en la relavera Nº 2 es por el método aguas arriba, lo cual es diferente al proyecto inicial aprobado por la DGM del MEM del método de línea central"* (fojas 65).

La modificación de los parámetros técnicos aprobados por el MEM en el método de crecimiento de línea central a aguas arriba, implica modificar los parámetros técnicos de la relavera, tales como: talud aguas abajo, el área a disponer, el volumen de relave a disponer, el cuerpo de presa, etc., lo cual debe ser evaluado por la Dirección General de Minería a fin de verificar los aspectos técnicos y de seguridad.

Es necesario advertir que Castrovirreyna con fecha 22 de abril 2010 (fojas 23), presentó su solicitud de recrecimiento al MEM de la cota 4710 m.s.n.m. a la cota 4725 m.s.n.m. bajo el método de aguas arriba, conforme se observa en el plano P-04 (fojas 26); sin embargo, con fecha 16 de julio de 2010 se desistió del referido procedimiento de recrecimiento (fojas 84), para retomar, de acuerdo a lo indicado en sus descargos, el recrecimiento bajo el método de línea central (fojas 74 y 75), conforme al diseño conceptual realizado por la Consultora SVS Ingenieros S.A.C. (fojas 139).

En cuanto a los documentos que hace referencia Castrovirreyna en sus descargos, (Resolución Directoral Nº 188, Resolución Directoral Nº 411-90-EM-DGM/DCM y

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, ...01.02.2011.....
.....
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Resolución Directoral de fecha 2 de abril de 1996), no desvirtúan la infracción imputada, en tanto que la modificación del método de construcción requiere de una evaluación técnica del crecimiento del depósito de relaves Nº 2 bajo el método aguas arriba.

En cuanto a la falta de tipicidad que alega Castrovirreyna, es necesario indicar que la infracción al inciso d) del artículo 263º del RSHM, se encuentra debidamente tipificada en el numeral 2.1.3.4 del punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN Nº 260-2009-OS/CD, relativo a disposiciones de seguridad y otras en las concesiones de beneficio.

Al respecto, el referido numeral establece expresamente la obligación de todo titular minero, de construir los depósitos de relaves bajo los criterios técnicos que aseguren su estabilidad. En tal sentido, los referidos criterios técnicos son aquellos aprobados por el MEM en la evaluación que realiza para las autorizaciones respectivas.

A mayor abundamiento, debe indicarse que los factores de seguridad para las relaveras construidas por el método de línea central son mayores, que las construidas bajo el método de aguas arriba. Al respecto, el método de línea central y el método de aguas abajo utilizados para la construcción de las presas de relaves son considerados los más seguros por presentar menos problemas de estabilidad física, conforme se indica en la Guía Ambiental para Manejo de relaves mineros publicada por el Ministerio de Energía y Minas.

Respecto a lo señalado por Castrovirreyna en su escrito ampliatorio, sobre la capacidad de las relaveras 1 y 2 y la altura de la cota de crecimiento, es necesario indicar que la infracción no está referida a la capacidad máxima de la relavera Nº 2, por lo que dichos argumentos no desvirtúan la infracción imputada, relativa a la variación del método crecimiento. Al respecto, conforme a los planos P-06 y P-04 (fojas 27 y 28), se observa que el crecimiento del depósito de relaves N° 2, utilizado por Castrovirreyna, corresponde al método aguas arriba.

Asimismo, respecto a que a la fecha vienen realizando el crecimiento a través del método de línea central, es necesario indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 233-2009-OS-CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, el cese de la infracción no exime de responsabilidad ni substrae la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 Conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Castrovirreyna es responsable de una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1, del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM le corresponde una sanción de multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 01.02.2011
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

3.3 Asimismo, teniendo en cuenta que Castrovirreyna viene ejecutando el crecimiento de la relavera Nº 2 por un método distinto al aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, de conformidad con el artículo 41º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 233-2009-OS/CD debe disponerse como medida correctiva lo siguiente:

- La suspensión de disposición de relaves en el depósito de relaves Nº 2 de la concesión de beneficio "Concentradora San Genaro".

3.4 La medida correctiva se encontrará vigente hasta que Castrovirreyna acredite ante la GFM del OSINERGMIN la ejecución de los trabajos de crecimiento del depósito de relaves Nº 2 de la concesión de beneficio "Concentradora San Genaro", bajo el método de línea central; mediante los certificados de calidad de construcción (CQA) respectivos.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley Nº 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 233-2009-OS/CD, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.**, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos señalados en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- IMPONER a **CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.**, la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA:** La suspensión de disposición de relaves en el depósito de relaves Nº 2 de la concesión de beneficio "Concentradora San Genaro".

La medida correctiva se encontrará vigente hasta que Castrovirreyna acredite ante la GFM del OSINERGMIN la ejecución de los trabajos de crecimiento del depósito de relaves Nº 2 de la concesión de beneficio "Concentradora San Genaro", bajo el método de línea central; mediante los certificados de calidad de construcción (CQA) respectivos.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución,

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 01.02.12
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad al artículo 41º segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN